

[Código de barras: GOVT PUBS C08 0002 4882]

REPÚBLICA DE SUDÁFRICA

REGLAMENTO

DE LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

AGOSTO 1994

CONTENIDO

LAS NORMAS

1. Imprevistos 6
2. Suspensión 6
3. Aplicación a los no miembros 6

SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

4. Lugar de celebración 7

Presidentes

5. Elección 7
6. Relevo de la presidencia 7
7. Ausencia del Presidente 7
8. Ausencia del Presidente y del Vicepresidente 7

Sesiones

9. Convocante 7
10. Convocatoria de las sesiones 7
11. Quórum 8
12. Días hábiles 8
13. Aplazamiento, interrupción y suspensión 8
14. Modificación de la fecha u hora de reanudación 8

Extraños

15. Admisión de extraños 8
16. Retirada de extraños 8
17. Expulsión de extraños 8

COMITÉS Y OTROS ÓRGANOS DESIGNADOS

17A. Acceso del público a las reuniones de los comités, etc. 9

Comité de Reglamento

18. Miembros del Comité de Reglamento 9

Panel de Expertos Constitucionales

19. Miembros del Panel 9

Comité Constitucional

19A. Nombramiento y funciones del Comité Constitucional 9

Comités Especiales

20. Definición 10
21. Nombramiento 10
22. Composición del comité especial 10
23. Representación de partidos 10
24. Nombramiento de los miembros 11
25. Presidente del comité especial 11
26. Vicepresidente 11
27. Atribuciones del comité especial 11
28. Primera reunión del comité especial 12

CONTENIDO – ASAMBLEA CONSTITUYENTE

29. Reuniones de los comités especiales.....	12
30. Aplazamiento, etc.....	12
31. Quorum	12
32. Acuerdos del comité especial.....	12
33. Asistencia al comité especial	13
34. Acusación contra un miembro	13
35. Informe del comité especial	13
<i>Comisiones</i>	
36. Nombramiento.....	13
37. Funciones de la comisión	13
38. Presidente de la comisión.....	13
39. Términos de referencia.....	13
40. Atribuciones de la comisión	14
41. Miembros del Parlamento	14
42. Informe de la comisión	14
<i>Comités técnicos</i>	
43. Nombramiento de los comités técnicos	14
44. Funciones de los comités técnicos.....	14
45. Miembros del comité técnico.....	14
46. Presidente del comité técnico	14
47. Atribuciones del comité técnico.....	15
48. Miembros del Parlamento	15
49. Informe del comité técnico.....	15
ASUNTOS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE	
50. Disposición de los asuntos.....	15
<i>Decisión de los asuntos</i>	
51. Procedimiento	15
<i>Mociones</i>	
52. Naturaleza de las mociones	15
53. Enmienda al borrador de acuerdo.....	16
54. Cuando se requiere una notificación	16
55. Notificación de la moción.....	16
56. Actuación del miembro ausente.....	16
57. El presidente puede modificar las notificaciones.....	16
58. Asuntos de privilegio.....	16
59. Desistimiento de la moción.....	16
<i>Proyecto de ley que modifica el Capítulo 5 de la Constitución</i>	
60. Introducción	16
61. Presentación del proyecto	17
62. Primera Lectura.....	17
63. Remisión a un comité especial.....	17

64. Acceso del público a comité especial.....	17
65. Informe del comité especial	17
66. Examen del informe	17
67. Enmiendas puestas en el orden del día antes de la Segunda Lectura	18
68. Moción para la Segunda Lectura	18
69. Segunda Lectura	19
70. Nueva presentación del proyecto de ley después de la Segunda Lectura	19
71. Informe y decisión sobre enmiendas	19
72. Tercera Lectura	19
73. Proyecto de ley aprobado por la Asamblea Constituyente	20
74. Presentación del proyecto de ley para su aprobación.....	20
<i>Nuevo Texto Constitucional</i>	
75. Representaciones y propuestas	20
76. Proyecto de ley que contenga un nuevo texto recomendado	20
77. Distribución y publicación del proyecto de ley.....	20
78. Etapas del proyecto de ley	20
<i>Etapas de Primera Lectura</i>	
79. Notificación de Primera Lectura	21
80. No se permiten enmiendas	21
81. Presentación del proyecto de ley	21
82. Declaraciones en nombre de los partidos	21
83. Proyecto de ley leído por primera vez	21
<i>Etapas de Segunda Lectura</i>	
84. Notificación de Segunda Lectura	21
85. Limitación de las enmiendas	21
86. Debate en la Segunda Lectura	22
<i>Tercera etapa</i>	
87. Notificación de la tercera etapa	22
88. Enmiendas a las cláusulas.....	22
89. Debate limitado a los detalles	22
90. Orden de examen y presentación de las cláusulas	22
91. Movilización de las enmiendas	22
92. Orden de presentación de las enmiendas	23
93. Conclusión de la tercera etapa	23
<i>Etapas de Tercera Lectura</i>	
94. Notificación de Tercera Lectura	23
95. Impresión del proyecto de ley enmendado	23
96. Registro del número de miembros a favor del proyecto de ley	23
<i>Proyecto de ley aprobado de acuerdo con el artículo 73(2)</i>	
97. Presentación del proyecto de ley ante el Tribunal Constitucional	23
98. Presentación del proyecto de ley certificado para su aprobación.....	23

Texto enmendado recomendado en el artículo 73(4)

99. Presentación del texto enmendado presentado	24
100. Distribución del texto enmendado	24
101. Consideración del texto enmendado	24
102. El texto enmendado aprobado de conformidad con el artículo 73(2)	24

ORDEN EN LAS REUNIONES PÚBLICAS

103. Conducta de los miembros	24
104. Los miembros no deben conversar en voz alta	24
105. Los miembros no deben ser interrumpidos	24
106. Orden en el aplazamiento	24
107. Prevalencia del presidente	24
108. Irrelevancia o repetición	25
109. Orden de retirada de un miembro	25
110. Nombramiento o suspensión de un miembro	25
111. Retirada del miembro del recinto del Parlamento	25
112. Período de suspensión	25
113. Expresión de arrepentimiento	25
114. Desorden grave	26
115. Retirada del miembro mientras se debate su conducta	26

NORMAS DE DEBATE

116. El miembro se dirigirá al Presidente	26
117. Citación a los miembros	26
118. Tiempo de las intervenciones	26
119. Referencia al miembro por su nombre	26
120. Los miembros no deben leer su discurso	26
121. Lenguaje ofensivo	27
122. Reflexiones sobre las decisiones de la misma sesión	27
123. Reflexiones sobre los estatutos	27
124. Reflexiones sobre los jueces, etc.	27
125. Materias litigiosas	27
126. Regla de anticipación	27
127. Explicaciones	27
128. Cuestiones de orden	27
129. Actuación del miembro ausente	28
130. Derecho a voz de los miembros	28
131. Derecho a réplica	28
132. Cierre del debate	28

MENSAJES

133. Mensajes a las Cámaras	28
134. Mensajes de las Cámaras	28
135. Mensajes al Presidente de la República	28

CONTENIDO – ASAMBLEA CONSTITUYENTE

136. Mensajes del Presidente de la República	28
TESTIGOS	
137. Asistencia de testigos detenidos en prisión	28
138. Citación de testigos	29
139. Gastos de testimonio.....	29
OFICINA DEL SECRETARIO Y ACTAS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE	
140. Actas de Deliberaciones.....	29
141. Registros de la Asamblea Constituyente	29
142. Custodia de los documentos	29
143. Acceso a los documentos de la Mesa.....	29
144. Deberes generales del Secretario	29

LAS NORMAS

Imprevistos

1. (1) El Presidente de la Asamblea Constituyente (en el presente Reglamento denominado el Presidente) podrá dictar una norma o establecer una regla para cualquier eventualidad que no esté prevista en el presente Reglamento.
- (2) Una norma elaborada por el Presidente permanecerá en vigencia hasta que una reunión del Comité del Reglamento haya decidido al respecto.

Suspensión

2. (1) Cualquier disposición del presente Reglamento podrá ser suspendida por acuerdo de la Asamblea Constituyente.
- (2) La suspensión de cualquier disposición deberá limitarse al propósito particular para el cual se haya aprobado tal suspensión.

Aplicación a los no miembros

3. (1) Toda referencia en el presente Reglamento a un miembro se interpretará, salvo que sea inadecuada o incoherente con el contexto, como una referencia a –
 - (a) el Presidente de la República, cuando asista a una sesión de la Asamblea Constituyente;
 - (b) un Vicepresidente Ejecutivo que no sea miembro del Parlamento, cuando asista a una sesión de la Asamblea Constituyente; y
 - (c) el presidente o cualquier otro miembro de una comisión, comité técnico u otro órgano o del panel de expertos constitucionales designados por la Asamblea Constituyente en virtud del artículo 72 de la Constitución, cuando asista a una sesión de la Asamblea Constituyente con permiso concedido de conformidad con el inciso (2) o (3).
- (2) La persona que presida una comisión, comité técnico u otro órgano a que se refiere el inciso (1)(c) o que sea miembro del panel a que se refiere, podrá, por acuerdo de la Asamblea Constituyente, obtener permiso para asistir, cuando lo solicite el Presidente de la Cámara en la Asamblea Nacional, a una sesión de la Asamblea Constituyente en la que se traten los asuntos asignados a, o cualquier informe de, el comité técnico o a otro órgano en cuestión, y a participar en las deliberaciones cuando el presidente lo solicite.
- (3) Un miembro de una comisión, comité u otro órgano mencionado en el inciso (1)(c), y el presidente de la misma, o cualquier miembro del panel así mencionado, a quien no se le haya otorgado permiso en virtud del inciso (2), podrá asistir a dicha sesión y participar en las deliberaciones como se menciona anteriormente con permiso del presidente y con el consentimiento de todos los miembros presentes en la sesión en cuestión.
- (4) Una persona que asista a una sesión en virtud del presente artículo no tendrá derecho a voto.

SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Lugar de celebración

4. La Asamblea Constituyente se reunirá en la Cámara de la Asamblea Nacional.

Presidentes

Elección

5. (1) Cuando sea necesario elegir un Presidente o un Vicepresidente, el Secretario o un funcionario del Parlamento designado por éste, informará a la Asamblea Constituyente según corresponda, tras lo cual la Asamblea Constituyente procederá inmediatamente o en el momento anunciado por el Secretario o dicho funcionario a la elección en virtud de la disposición pertinente del artículo 69 de la Constitución.

(2) El miembro electo, desde su lugar, deberá expresar su sentido del honor que se le confiere.

Relevo de la presidencia

6. Un miembro que sea presidente electo de la Asamblea Nacional o del Senado asumirá la Presidencia cuando así se lo pida el Presidente durante una sesión de la Asamblea Constituyente.

Ausencia del Presidente

7. Cuando el Presidente esté ausente o no pueda desempeñar las funciones del cargo, o cuando éste esté vacante, el Vicepresidente actuará como Presidente, excepto, en caso de vacancia, cuando se elija un Presidente.

[Artículo 49(4) y (10) dicen relación con artículo 69(4) de la Constitución]

Ausencia del Presidente y del Vicepresidente

8. Cuando el Presidente y el Vicepresidente estén ausentes o no puedan desempeñar las funciones del cargo de Presidente, o cuando ambos cargos estén vacantes, el Presidente del Senado (o, en su ausencia, el Vicepresidente del Senado) actuará como Presidente, excepto, en caso de vacancia, cuando se elija un Presidente.

Sesiones

Convocante

9. Las sesiones de la Asamblea Constituyente después de la primera sesión son convocadas por el Presidente, previa consulta con el Portavoz de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado.

[Artículo 68(3) de la Constitución]

Convocatoria de las sesiones

10. La notificación del día y de la hora de la sesión se publicará en el orden del día de la Asamblea Constituyente y en el orden del día de la Asamblea Nacional y del Senado o, si no es posible o factible dicha publicación, el día y la hora serán dados a conocer por el presidente en una sesión de la Asamblea Constituyente, o de la Asamblea Nacional o del Senado, o en una sesión

conjunta de las Cámaras, o por medio de una notificación escrita a cada uno de los miembros, depositada en el lugar donde habitualmente se depositan los documentos del miembro en cuestión.

Quórum

11. Para constituir una sesión de la Asamblea Constituyente será necesaria la presencia de al menos 164 miembros, además del presidente.

Días hábiles

12. (1) La Asamblea Constituyente podrá tratar sus asuntos en cualquier lunes, martes, miércoles, jueves o viernes (en el presente Reglamento denominados días hábiles).

(2) Un día festivo que no sea día de sesión para la Asamblea Nacional y el Senado no será día de sesión para la Asamblea Constituyente.

Aplazamiento, interrupción y suspensión

13. (1) La Asamblea Constituyente podrá ser aplazada y sus deliberaciones podrán ser interrumpidas o suspendidas por orden del presidente.

(2) Si, en un aplazamiento de la Asamblea Constituyente, se conoce el día de la siguiente sesión, el presidente aplazará la Asamblea Constituyente para tal día.

(3) Si no se conoce el día de la sesión, la Asamblea Constituyente quedará aplazada hasta nuevo aviso, de conformidad con el artículo 6.

Modificación de la fecha u hora de reanudación

14. El Presidente podrá ordenar, mediante la notificación prevista en el artículo 6, que los trabajos se reanuden en un día o a una hora anterior o posterior a la fijada para la reanudación, o que ésta se aplase hasta nuevo aviso.

Extraños

Admisión de extraños

15. La facultad para regular la admisión de extraños en la Cámara en la que la Asamblea Constituyente sesiona o está a punto de sesionar, así como los lugares reservados para ellos en la Cámara, corresponderá al Presidente, con sujeción a las disposiciones de la Constitución, y podrá ser ejercida en su nombre por el Portavoz de la Asamblea Nacional o bajo su autoridad.

[Artículo 67 y 68(4) de la Constitución]

Retirada de extraños

16. El presidente podrá, siempre que lo considere oportuno, ordenar a los extraños que se retiren.

Expulsión de extraños

17. El secretario de armas de la Asamblea Nacional y el actuario del Senado expulsarán, o harán que se expulse, a cualquier extraño de cualquier parte de la Cámara que ha sido reservada para los miembros, así como a cualquier extraño que, habiendo sido admitido en cualquier otra parte de la Cámara, se comporte mal o no se retire cuando se ordene la retirada de los extraños.

COMITÉS Y OTROS ÓRGANOS DESIGNADOS

Acceso del público a las reuniones de los comités, etc.

17A. (1) Los miembros del público y los medios de comunicación podrán estar presentes durante las deliberaciones de cualquier comité, comisión, comité técnico u otro órgano designado por la Asamblea Constituyente o bajo su autoridad, con sujeción a las restricciones y requisitos que el órgano en cuestión considere necesarios en interés del debido desempeño de sus funciones, y con sujeción también a su derecho a dirigir sus deliberaciones en privado excluyendo a los no miembros cuando lo considere necesario.

(2) Toda persona que asista a una sesión en virtud del inciso (1) deberá limitarse a la parte de la sala reservada para los no miembros y obedecerá las órdenes del presidente correspondiente.

Comité de Reglamento

Miembros del Comité de Reglamento

18. (1) El Presidente y el Vicepresidente de la Asamblea Constituyente (en el presente Reglamento denominado Vicepresidente) y los miembros de los Comités de Reglamento de la Asamblea Nacional y del Senado constituirán el Comité de Reglamento de la Asamblea Constituyente.

(2) El Presidente presidirá las reuniones del Comité de Reglamento y, en caso de ausencia, el Vicepresidente.

Panel de Expertos Constitucionales

Miembros del Panel

19. (1) La Asamblea Constituyente podrá designar de entre sus miembros un comité que recomiende personas para su nombramiento en el panel independiente de expertos constitucionales contemplado en el inciso (2) del artículo 72 de la Constitución.

(2) Si no se alcanza la mayoría prescrita por el inciso (3) de dicho artículo para el nombramiento del panel, los candidatos previstos en dicho inciso podrán ser nombrados por la mayoría de los miembros presentes en la sesión en la que se proponga su nombramiento.

Comité Constitucional

Nombramiento y funciones del Comité Constitucional

19A. (1) La Asamblea Constituyente nombrará mediante acuerdo de entre sus miembros un Comité Constitucional.

(2) Cada partido político de la Asamblea Constituyente tendrá derecho a estar representado en el Comité Constitucional por un número de miembros igual al que resulte de dividir el número total de sus miembros en la Asamblea Constituyente por 12, considerándose cualquier fracción obtenida como uno.

(3) El Presidente y el Vicepresidente de la Asamblea Constituyente serán el presidente y el vicepresidente, respectivamente, del Comité Constitucional.

(4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las disposiciones de los artículos 22, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 serán aplicables, con las adaptaciones necesarias, al Comité Constitucional.

(5) El Comité Constitucional deberá –

- (a) coordinar, bajo el control y la orientación de la Asamblea Constituyente, la redacción del nuevo texto constitucional y, en particular, los trabajos de todos los comités, comisiones, comités técnicos y demás órganos nombrados por la Asamblea Constituyente o bajo su autoridad;
- (b) examinar y evaluar los informes que le presenten dichos comités, comisiones, comités técnicos y otros órganos, e informar al respecto a la Asamblea Constituyente;
- (c) examinar e informar sobre cualquier asunto que le sea remitido por la Asamblea Constituyente o por orden de ésta;
- (d) presentar periódicamente informes y recomendaciones a la Asamblea Constituyente; y
- (e) desempeñar las demás funciones que le asigne la Asamblea Constituyente.

(6) (a) El Comité Constitucional podrá designar de entre sus miembros un comité de gestión.

(b) El comité de gestión deberá incluir al menos un miembro de cada partido político representado en la Asamblea Constituyente y dispuesto a formar parte del comité.

(c) El Presidente de la Asamblea Constituyente será el presidente del comité de gestión.

(d) El comité de gestión deberá, con sujeción al presente Reglamento, desempeñar las funciones que le asigne el Comité Constitucional.

Comités Especiales

Definición

20. Los comités, distintos del Comité Constitucional, compuestos únicamente por miembros de la Asamblea Constituyente, se denominan en el presente Reglamento comités especiales.

Nombramiento

21. Un comité especial puede ser nombrado por o en virtud de un acuerdo de la Asamblea Constituyente o en virtud de una norma aprobada por ella.

Composición del comité especial

22. (1) Un comité especial no tendrá más de 50 miembros, a menos que el Comité de Reglamento disponga lo contrario en el caso de un comité determinado.

(2) Un comité especial deberá incluir miembros de cada Cámara del Parlamento.

Representación de partidos

23. Cada partido político de la Asamblea Constituyente tiene derecho a estar representado en un comité especial por un número de miembros igual al que resulte de dividir el número total de sus miembros en la Asamblea Constituyente por 16, o por cualquier otro número que determine el Comité

Constitucional en relación con un comité especial concreto, considerándose cualquier fracción obtenida como uno.

Nombramiento de los miembros

24. (1) Si los miembros de un comité especial no son designados por o en virtud de un acuerdo de creación del comité, el Presidente deberá designar a los miembros cuyos nombres le sean presentados por escrito por un partido político, a más tardar cinco días hábiles después de la adopción de dicho acuerdo.

(2) Los nombres de los miembros de un comité especial se publicarán en el Acta de Deliberaciones.

(3) Una vacante en un comité especial puede ser cubierta por el Presidente con el nombramiento de un miembro cuyo nombre le haya sido presentado a tal efecto por el partido político afectado.

Presidente del comité especial

25. (1) El comité especial deberá elegir a uno de sus miembros como presidente del comité.

(2) El presidente será elegido en la primera reunión del comité y, posteriormente, cada vez que se produzca una vacante en el cargo de presidente.

(3) El Secretario o un funcionario del Parlamento designado por el Secretario deberá presidir la elección de un presidente.

Vicepresidente

26. (1) El nombramiento de un vicepresidente puede ser autorizado por o en virtud de un acuerdo de la Asamblea Constituyente en el caso de un comité especial particular o de comités especiales que pertenezcan a una categoría específica o con respecto a los comités especiales en general.

(2) El vicepresidente de un comité especial será elegido del mismo modo que el presidente de dicho comité, con la salvedad de que el presidente presidirá la elección.

Atribuciones del comité especial

27. (1) Además de ejercer las facultades, si las hubiera, conferidas por acuerdo de la Asamblea Constituyente, y con sujeción a dicho acuerdo, un comité especial puede, siempre que sea necesario para el correcto desempeño de sus funciones, citar a personas para que comparezcan ante él para prestar declaración bajo juramento o afirmación y para que presenten cualquier documento requerido por el comité.

(2) Una citación en virtud del presente artículo deberá efectuarse en la forma prescrita por el Presidente de la Asamblea Constituyente y deberá ser firmado por el presidente del comité en nombre de éste.

(3) El presidente del comité no firmará una citación a menos que se cerciore de que la persona a la que se convoca no asistirá a menos que sea citada, y de que el Secretario, en su calidad de responsable de la contabilidad de los fondos del Parlamento, no tenga motivos para oponerse a los gastos que se efectuarán o puedan efectuarse.

(4) Un comité especial podrá recibir las observaciones de las personas interesadas.

(5) Un comité especial puede nombrar subcomités de entre sus miembros para que consideren o investiguen e informen al comité especial sobre cualquier asunto que entre dentro de las funciones del comité especial.

(6) El Reglamento de la Asamblea Nacional sobre comités especiales será aplicable, con los ajustes necesarios, a un subcomité así nombrado.

Primera reunión del comité especial

28. (1) El día y el lugar de la primera reunión de un comité especial serán determinados por el Secretario en consulta con el presidente del comité.

(2) Cuando el Parlamento esté aplazado, se podrá determinar un lugar fuera de la sede del Parlamento para dicha primera reunión.

(3) Cuando el Parlamento sea aplazado, la notificación de la primera reunión de un comité especial deberá ser enviada a los miembros del comité y al jefe de disciplina de cada partido al menos 14 días antes de la fecha de la reunión.

Reuniones de los comités especiales

29. Un comité especial puede, por decisión propia, reunirse –

- (a) durante las sesiones de la Asamblea Constituyente o de cualquier Cámara del Parlamento;
- (b) en los días en que la Asamblea Constituyente o cualquier Cámara del Parlamento no esté reunida; y
- (c) en el lugar que considere más adecuado, que puede ser un lugar fuera de la sede del Parlamento.

Aplazamiento, etc.

30. Un comité especial podrá ser aplazado y sus deliberaciones podrán ser interrumpidas o suspendidas, por orden del presidente.

Quorum

31. (1) Salvo cuando se decida una cuestión, los asuntos de una reunión de un comité especial pueden proseguirse con independencia del número de miembros presentes del comité.

(2) Un comité especial puede decidir una cuestión sólo cuando hay quórum de miembros presentes.

(3) La mitad del número total de miembros del comité especial (excluyendo al miembro que preside) constituirá el quórum del comité especial,

(4) Cuando un comité especial tenga que decidir una cuestión y no haya quórum, el presidente podrá suspender los trabajos hasta que haya quórum o aplazar el comité.

Acuerdos del comité especial

32. (1) Un acuerdo de un comité especial debe contar con el apoyo de la mayoría de los miembros presentes y con derecho a voto.

- (2) En caso de igualdad de votos, el miembro que preside tendrá voto dirimente.

Asistencia al comité especial

33. Si un miembro de un comité especial se ausenta de tres reuniones consecutivas del comité sin la autorización del presidente o sin una causa justificada, sobre la cual la decisión del presidente de la Asamblea Constituyente será definitiva y concordante, se considerará que el Comité de Reglamento ha destituido a dicho miembro del comité especial, y la destitución se publicará en el Acta de Deliberaciones.

Acusación contra un miembro

34. Si se presenta ante un comité especial una información que imputa a un miembro de la Cámara, el comité no podrá proceder a su tramitación, sino que el presidente lo deberá comunicar a la Cámara en cuestión en la siguiente sesión.

Informe del comité especial

35. El informe de un comité especial debe ser presentado a la Comisión Constitucional.

Comisiones

Nombramiento

36. (1) La Asamblea Constituyente podrá, mediante acuerdo, nombrar a cualquier persona o personas para que formen parte de una comisión.

(2) Dicha persona o personas podrán ser o incluir personas que no sean miembros del Parlamento.

(3) La Asamblea Constituyente podrá solicitar al Presidente que designe a la persona o personas consideradas como comisión para los fines indicados en la solicitud y que aplique a dicha comisión la Ley de Comisiones con el reglamento correspondiente.

(4) Los nombres de los miembros y del presidente de una comisión deberán ser publicados en las Actas de Deliberaciones.

Funciones de la comisión

37. La Asamblea Constituyente podrá nombrar una comisión para investigar cualquier asunto sobre el que la Asamblea Constituyente o un comité u otro órgano designado por la Asamblea Constituyente requiera información que no pueda obtenerse convenientemente a través de las deliberaciones de la Asamblea Constituyente o de dicho comité u órgano.

Presidente de la comisión

38. Un miembro de una comisión designado por la Asamblea Constituyente será nombrado presidente de la comisión por o en virtud de un acuerdo de la Asamblea Constituyente.

Términos de referencia

39. Los términos de referencia de una comisión nombrada por la Asamblea Constituyente serán especificados por o en virtud de un acuerdo de la Asamblea Constituyente.

Atribuciones de la comisión

40. En la medida en que las atribuciones de una comisión nombrada por la Asamblea Constituyente no se especifiquen por o en virtud de un acuerdo de la Asamblea Constituyente, y con sujeción a dicho acuerdo, dicha comisión estará investida de los poderes de un comité especial, en la medida en que dichos poderes puedan, con los ajustes necesarios, ser ejercidos por la comisión en cuestión.

Miembros del Parlamento

41. Las normas aplicables a los miembros de un comité especial se aplicarán a los miembros del Parlamento que formen parte de una comisión.

Informe de la comisión

42. El informe de una comisión a la Asamblea Constituyente deberá ser entregado al Presidente para su presentación a la Asamblea Constituyente.

Comités técnicos

Nombramiento de los comités técnicos

43. Los comités técnicos podrán ser nombrados por la Asamblea Constituyente o en virtud de un acuerdo de ésta.

Funciones de los comités técnicos

44. Podrá nombrarse un comité técnico –

- (a) para redactar o supervisar la redacción de un nuevo texto constitucional o de una parte del mismo y para presentar un proyecto aprobado por el comité al Presidente para su presentación a un comité especial o a la Asamblea Constituyente;
- (b) realizar cualquier otra función que pueda ser desempeñada mejor por personas con conocimientos profesionales o técnicos, e informar al respecto a la Asamblea Constituyente o de acuerdo con su encargo; o
- (c) examinar e informar sobre cualquier asunto que le sea remitido por la Asamblea Constituyente, el Comité Constitucional o cualquier comité especial, o por orden de los mismos.

Miembros del comité técnico

45. (1) Los miembros de un comité técnico pueden ser o incluir personas que no sean miembros del Parlamento.

(2) Los miembros de un comité técnico podrán ser nombrados por la Asamblea Constituyente o en virtud de un acuerdo de la misma.

(3) Los nombres de los miembros de un comité técnico y de su presidente se publicarán en el Acta de Deliberaciones.

Presidente del comité técnico

46. Un miembro de un comité técnico será designado como su presidente.

Atribuciones del comité técnico

47. El comité técnico tendrá las atribuciones previstas en el acuerdo por el que se le designe o en cualquier otro acuerdo de la Asamblea Constituyente.

Miembros del Parlamento

48. Las normas aplicables a los miembros de un comité especial serán aplicables a los miembros del Parlamento que formen parte de un comité técnico.

Informe del comité técnico

49. El informe de un comité técnico se presentará, de acuerdo con su mandato, al comité especial correspondiente o al Presidente para su presentación a la Asamblea Constituyente.

ASUNTOS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Disposición de los asuntos

50. (1) El presidente de la Cámara en la Asamblea Nacional ordenará todos los asuntos en el orden del día de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento o, en ausencia de tales disposiciones, en la forma que considere conveniente.

(2) El citado presidente de la Cámara ejercerá sus funciones en virtud del presente artículo en consulta con el presidente de la Cámara en el Senado o, si se nombra el comité previsto en el artículo 108 del Reglamento de las respectivas Cámaras, previa consulta con dicho comité.

Decisión de los asuntos

Procedimiento

51. (1) La Asamblea Constituyente decidirá los asuntos de acuerdo con el procedimiento que determine el Presidente.

(2) Cuando un asunto se decida de forma distinta a la utilización de un sistema de votación electrónica, el Presidente podrá, si lo considera oportuno, aplicar, o autorizar al presidente para que aplique, con las adaptaciones necesarias, el procedimiento seguido en la Asamblea Nacional para decidir un asunto por división de la Cámara, y en ese caso se podrá exigir, si el Presidente lo considera oportuno, que los “síes” y los “noes” permanezcan por turno en sus lugares hasta el recuento, en lugar de ocupar sus asientos a la derecha o a la izquierda del Presidente.

(3) Salvo disposición en contrario en la Constitución, los asuntos se decidirán por mayoría de votos emitidos.

[Artículos 63 y 68(4) de la Constitución]

Mociones

Naturaleza de las mociones

52. Un miembro podrá proponer un borrador de acuerdo para su aprobación como acuerdo de la Asamblea Constituyente sobre un asunto que se le haya sometido en virtud de una disposición de la Constitución o de este Reglamento, o sobre un asunto de privilegio o de orden.

Enmienda al borrador de acuerdo

53. Cualquier miembro podrá presentar una enmienda a un borrador de acuerdo.

Cuando se requiere una notificación

54. No se requiere notificación de ninguna moción, excepto una moción que proponga una etapa de un proyecto de ley.

Notificación de la moción

55. Al notificar una moción, el miembro debe entregar al Secretario, para su inclusión en el orden del día, una copia firmada de la misma en cualquier día hábil, pero antes de las 12:00 horas del día inmediatamente anterior al día en que la moción deba figurar en el orden del día.

Actuación del miembro ausente

56. Un miembro puede notificar una moción en nombre de un miembro ausente, siempre que haya sido autorizado para ello por el miembro ausente.

El presidente puede modificar las notificaciones

57. La notificación de una moción que sea contraria a la práctica o al presente Reglamento podrá ser modificada o tratada de otro modo, según decida el Presidente.

Asuntos de privilegio

58. Las mociones de urgencia que afecten directamente a los privilegios del Parlamento tendrán prioridad sobre las demás mociones y sobre el orden del día.

Desistimiento de la moción

59. El miembro que haya presentado una moción podrá solicitar que ésta sea retirada.

Proyecto de ley que modifica el Capítulo 5 de la Constitución

Introducción

60. (1) El proyecto de ley que proponga la modificación de cualquier disposición del Capítulo 5 de la Constitución será presentado por un Ministro o, si el proyecto tiene su origen en un comité designado por la Asamblea Constituyente, por el miembro que presida la Cámara en la Asamblea Nacional.

(2) El miembro a cargo del proyecto podrá presentar el proyecto de ley entregándolo, junto con una exposición de sus motivos, al Presidente antes o al mismo tiempo que la notificación de una moción para que el proyecto sea leído por primera vez sea entregada al Secretario.

(3) El Secretario entregará a cada miembro una copia del proyecto de ley así presentado y de la exposición de motivos.

(4) Si la Asamblea Constituyente no se reúne antes del día en que la moción para la Primera Lectura aparezca en el orden del día, el Secretario entregará, junto con la copia del proyecto de ley, una copia de la moción a cada miembro.

Presentación del proyecto

61. El Presidente pondrá sobre la Mesa un proyecto de ley presentado de la forma indicada anteriormente, junto con la exposición de motivos.

Primera Lectura

62. (1) No se admitirá ninguna enmienda en la moción para la Primera Lectura del proyecto de ley.

(2) En la Primera Lectura, el miembro encargado del proyecto de ley podrá, en una intervención que no exceda de 30 minutos, explicar los antecedentes del proyecto de ley y las razones y el objeto de las enmiendas propuestas en el proyecto.

(3) Un miembro de cada partido de la Asamblea Constituyente podrá hacer una declaración en nombre de su partido sobre el proyecto de ley en un discurso que no exceda de tres minutos.

(4) El proyecto de ley se leerá después por primera vez a la orden del Presidente, sin que se haga la pregunta.

Remisión a un comité especial

63. Una vez leído el proyecto de ley por primera vez, el Presidente lo remitirá, junto con la exposición de motivos, para su examen e informe, a un comité especial designado a tal efecto.

Acceso del público a comité especial

64. Este artículo fue suprimido (Informe del Comité del Reglamento - 9 de agosto de 1994).

Informe del comité especial

65. (1) El comité deberá especificar en su informe a la Asamblea Constituyente todas las enmiendas al proyecto de ley que hayan sido aprobadas y recomendadas por éste, así como todas las enmiendas que hayan sido consideradas y que, por una razón distinta a la de estar fuera de lugar, hayan sido rechazadas por éste.

(2) El informe deberá ser presentado a la Asamblea Constituyente por el presidente u otro miembro del comité y se pondrá sobre la Mesa.

Examen del informe

66. (1) El informe se incluirá en el orden del día para su examen inmediatamente antes de la notificación de la Segunda Lectura del proyecto.

(2) Si en el informe se especifican propuestas de enmienda al proyecto de ley y en el orden del día de la Segunda Lectura figuran nuevas enmiendas al proyecto, el miembro encargado del proyecto podrá proponer que se suspenda el examen del informe hasta que el proyecto se vuelva a someter a examen junto con esas nuevas enmiendas.

(3) Si se aprueba la moción, se considerará que las enmiendas especificadas en el informe se devuelven al comité para su reconsideración a la luz de dichas enmiendas adicionales.

(4) Si no se aprueba una moción de suspensión de la orden para la consideración del informe o si no aparecen más enmiendas en el orden del día en el que se va a proceder a la Segunda Lectura del proyecto de ley, el examen del informe se realizará antes de la moción sobre la Segunda Lectura del proyecto.

(5) Si la Asamblea Constituyente aprueba el informe, toda enmienda recomendada en el informe se considerará aprobada por la Asamblea Constituyente.

(6) Si la Asamblea Constituyente no aprueba el informe, podrá considerar cualquier enmienda que se especifique en el mismo y que se proponga antes de la finalización del debate sobre el informe.

(7) Si el proyecto de ley se enmienda en virtud de este artículo, el debate en la Segunda Lectura se llevará a cabo sobre el proyecto así enmendado.

Enmiendas puestas en el orden del día antes de la Segunda Lectura

67. (1) Todo miembro podrá presentar enmiendas a las cláusulas del proyecto de ley en el orden del día después de que se haya presentado a la Asamblea Constituyente el informe de la comisión competente sobre el proyecto de ley, pero antes de que éste se lea por segunda vez.

(2) Las enmiendas entregadas al Secretario después de las 12:00 horas de un día hábil podrán incluirse en el orden del día del segundo día hábil posterior y no antes, salvo que en un caso concreto el Presidente determine lo contrario.

(3) Ninguna enmienda que afecte al principio del proyecto de ley y respecto a la cual la Asamblea Constituyente no haya dado una instrucción o que esté fuera del orden del día por cualquier otra razón, podrá incluirse en el orden del día, y la decisión del Presidente sobre si una enmienda está fuera del orden del día o no, será definitiva.

(4) Ninguna enmienda que tenga el mismo efecto que una enmienda previamente rechazada en el comité especial puede ser colocada en el orden del día, excepto por el miembro a cargo del proyecto de ley.

(5) Las enmiendas que figuren en el orden del día cuando el proyecto de ley haya sido leído por segunda vez se remitirán para su examen a la comisión especial a la que el Presidente haya vuelto a remitir el proyecto de ley después de la Segunda Lectura.

Moción para la Segunda Lectura

68. (1) No se podrá presentar ninguna enmienda a la moción para la Segunda Lectura del proyecto de ley, excepto las enmiendas –

- (a) para omitir “ahora” y añadir al final “este día seis meses”;
- (b) para omitir todas las palabras después de “Que” y para sustituirlas por palabras que indiquen algún motivo o razón especial en contra de la Segunda Lectura del proyecto de ley;
- (c) para omitir todas las palabras que siguen a “Que” y sustituirlas por “el orden para la Segunda Lectura de proyecto de ley y se remita el tema del proyecto de ley para su investigación e informe, a una comisión establecida designada a tal efecto”: Siempre que dicha enmienda pueda prever las facultades de investigación y las instrucciones de la comisión.

(2) El debate sobre la moción para la Segunda Lectura no deberá exceder el tiempo asignado para ello por el Presidente, previa consulta con los líderes de la Cámara en la Asamblea Nacional y en el Senado.

Segunda Lectura

69. El debate sobre la Segunda Lectura del proyecto de ley se limitará a los objetivos y principios de las modificaciones propuestas al Capítulo 5 de la Constitución.

Nueva presentación del proyecto de ley después de la Segunda Lectura

70. (1) Tras la Segunda Lectura del proyecto de ley, el Presidente deberá volver a remitir el proyecto al comité.

(2) El comité sólo examinará las cláusulas que hayan sido objeto de enmiendas por parte de algún miembro y las cláusulas cuyas enmiendas figuren en el orden del día o que hayan sido devueltas al comité en virtud del artículo 66(3), o que requieran enmiendas consecuentes.

Informe y decisión sobre enmiendas

71. (1) El comité al que se remita un proyecto de ley deberá –

- (a) presentar el proyecto de ley junto con su informe a la Asamblea Constituyente;
- (b) mencionar en el informe cada una de las enmiendas aceptadas por el comité; y
- (c) especificar en el informe cada una de las enmiendas incluidas en orden del día por el miembro encargado del proyecto de ley pero rechazadas por el comité.

(2) El informe del comité se colocará en el orden del día para la consideración de las enmiendas acordadas por el comité y de cualquier enmienda que se especifique en el informe según lo prescrito por el inciso (1)(c) y que se presente durante la Tercera Lectura del proyecto de ley.

Tercera Lectura

72. (1) La moción para la Tercera Lectura del proyecto de ley se decidirá sin enmiendas ni debate.

(2) El debate sobre la Tercera Lectura no podrá exceder el tiempo asignado para ello por el Presidente, previa consulta con los líderes de la Cámara en la Asamblea Nacional y en el Senado.

(3) La Asamblea Constituyente sólo examinará –

- (a) las cláusulas cuyas enmiendas hayan sido acordadas por el comité y las enmiendas así acordadas;
- (b) cualquier cláusula respecto de la cual el miembro encargado del proyecto de ley presente una enmienda especificada en el informe del comité como rechazada por ésta; y
- (c) cualquier cláusula respecto de la cual sea necesaria una modificación como consecuencia de la aprobación de una enmienda así presentada.

(4) La Asamblea Constituyente se pronunciará primero sobre las enmiendas y después sobre la Tercera Lectura del proyecto de ley.

(5) Si la Asamblea Constituyente acepta las enmiendas y, posteriormente, la Tercera Lectura del proyecto de ley, se considerará que acepta el proyecto de ley tal como ha sido enmendado por ésta.

Proyecto de ley aprobado por la Asamblea Constituyente

73. La Asamblea Constituyente aprueba un proyecto de ley que modifique el Capítulo 5 de la Constitución si la Tercera Lectura del mismo es acordada por la mayoría prescrita de al menos dos tercios de todos sus miembros.

[Artículo 74(2) de la Constitución]

Presentación del proyecto de ley para su aprobación

74. Una copia fiel de un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Constituyente de conformidad con el artículo 74(2) de la Constitución será certificada por el Secretario y presentada al Presidente de la República para su asentimiento.

Nuevo Texto Constitucional

Representaciones y propuestas

75. (1) Cualquier persona u organización interesada podrá presentar al Presidente representaciones y propuestas para su consideración en la redacción de un nuevo texto constitucional o de cualquier parte del mismo.

(2) Un miembro de la Asamblea Constituyente podrá presentar a la Mesa, para su consideración en la redacción de dicho texto o de una parte del mismo, las representaciones y propuestas realizadas por el partido político al que representa o por dicho partido en colaboración con otro u otros partidos políticos.

(3) El Presidente remitirá toda representación y propuesta así presentada al comité u otro órgano designado por la Asamblea Constituyente que considere más adecuado para tratarla, y hará constar en las actas de la Asamblea Constituyente.

(4) Las atribuciones y funciones de cualquier comité u otro órgano designado por la Asamblea Constituyente para solicitar o recibir representaciones y propuestas con referencia a un nuevo texto constitucional no se ven afectadas por las disposiciones precedentes del presente artículo.

Proyecto de ley que contenga un nuevo texto recomendado

76. El presidente del comité u otro órgano designado por la Asamblea Constituyente para redactar o supervisar la redacción de un nuevo texto constitucional pondrá sobre la Mesa un proyecto de ley que contenga el texto recomendado por el comité u otro órgano (en lo sucesivo, el proyecto), junto con su informe sobre dicho texto.

Distribución y publicación del proyecto de ley

77. (1) El Secretario entregará a cada uno de los miembros una copia del proyecto de ley y del informe puesto sobre la Mesa según lo dispuesto anteriormente.

(2) El Secretario deberá, si así lo ordena el Presidente, hacer que el proyecto de ley y el informe sobre el mismo sea publicado en la Gaceta Gubernamental y en el Diario Oficial de cada provincia.

Etapas del proyecto de ley

78. (1) La tramitación posterior del proyecto de ley se realizará en cuatro etapas, a saber –
(a) la Primera Lectura, en la que se presenta el proyecto de ley, y se hacen declaraciones sobre el mismo, antes de que se ordene su primera lectura;

- (b) la Segunda Lectura, en la que se discuten los objetos y los principios del proyecto de ley antes de que se determine que se lea por segunda vez;
 - (c) la tercera etapa, en la que se examina cada cláusula u otra disposición del proyecto de ley, junto con cualquier enmienda que se proponga al mismo, antes de que se acepte o se rechace; y
 - (d) la Tercera Lectura, en la que el proyecto de ley o, en su caso, el proyecto de ley enmendado durante la tercera etapa, puede ser discutido antes de que se determine de que sea leído por tercera vez.
- (2) No se puede llevar a cabo más de una etapa del proyecto en una misma sesión.

Etapa de Primera Lectura

Notificación de Primera Lectura

79. (1) El miembro encargado del proyecto de ley colocará el proyecto en el orden del día para la Primera Lectura.
- (2) La Primera Lectura puede ser fijada para el día en que el proyecto sea puesto sobre la Mesa, siempre y cuando los miembros reciban copias del proyecto antes de la Primera Lectura.

No se permiten enmiendas

80. No se admitirá ninguna enmienda a la moción para la Primera Lectura del proyecto de ley.

Presentación del proyecto de ley

81. El miembro encargado del proyecto de ley, después de proponer la Primera Lectura del mismo, podrá pronunciar su discurso de presentación del proyecto.

Declaraciones en nombre de los partidos

82. Después del discurso introductorio, un miembro de cada partido político de la Asamblea Constituyente podrá hacer una declaración sobre el proyecto de ley en nombre de su partido.

Proyecto de ley leído por primera vez

83. Una vez realizadas las intervenciones sobre el proyecto de ley en nombre de los partidos políticos de la Asamblea Constituyente que deseen ser oídos, el presidente ordenará la lectura del proyecto de ley por primera vez, sin que se plantee la cuestión.

Etapa de Segunda Lectura

Notificación de Segunda Lectura

84. Después de la Primera Lectura del proyecto de ley, el miembro encargado del mismo lo colocará en el orden del día para la Segunda Lectura.

Limitación de las enmiendas

85. No se admitirá ninguna enmienda a la moción de Segunda Lectura del proyecto de ley, salvo la de omitir todas las palabras que siguen a “Que” y la de sustituir las palabras que expresen una o varias razones especiales contra la Segunda Lectura.

Debate en la Segunda Lectura

86. El debate en Segunda Lectura se desarrollará sobre el objeto y los principios del proyecto de ley.

Tercera etapa

Notificación de la tercera etapa

87. Después de la Segunda Lectura del proyecto de ley, el miembro encargado del mismo lo pondrá en el orden del día para el examen de las cláusulas y otras disposiciones.

Enmiendas a las cláusulas

88. (1) Las propuestas de enmienda a las cláusulas u otras disposiciones del proyecto de ley, que deban ser presentadas en la tercera etapa de la misma, podrán ser colocadas en el orden del día en cualquier momento después de que el proyecto de ley haya sido leído por primera vez.

(2) Una enmienda que no figure en el orden del día no podrá ser presentada sino por el miembro encargado del proyecto de ley.

(3) Una enmienda que sea contraria a los principios del proyecto de ley o que sea inconsistente con una cláusula o disposición ya aprobada o que sea sustancialmente igual a una ya negada o que esté fuera de orden por cualquier otra razón, no podrá ser colocada en el orden del día, y la decisión del Presidente sobre cualquier cuestión acerca de si una enmienda está o no fuera de orden, será definitiva.

(4) Las enmiendas deberán presentarse por escrito, firmadas por el proponente, y deberán entregarse al Secretario antes de las 12:00 horas del último día hábil anterior al día en que deban figurar en el orden del día.

Debate limitado a los detalles

89. Los principios del proyecto de ley no se discutirán en el debate de la tercera etapa, sino sólo sus detalles.

Orden de examen y presentación de las cláusulas

90. Las cláusulas y demás disposiciones del proyecto de ley se examinarán en el orden en que las plantee el presidente, y el asunto relativo a cada cláusula o disposición se planteará y determinará en consecuencia, a menos que el presidente posponga la determinación de dicho asunto en espera de la decisión de cualquier otro asunto.

Movilización de las enmiendas

91. (1) Una enmienda a una cláusula o a otra disposición del proyecto de ley deberán presentarse cuando la cláusula o la disposición estén siendo examinadas.

(2) La inserción de una nueva cláusula u otra disposición deberá presentarse inmediatamente después de la resolución del asunto relativo a la cláusula o disposición que precede a la nueva cláusula o disposición.

Orden de presentación de las enmiendas

92. El Presidente determinará el orden de presentación de las enmiendas a una misma cláusula o disposición.

Conclusión de la tercera etapa

93. El presidente declarará concluido el debate de la tercera etapa del proyecto de ley cuando considere que se han tratado debidamente todas las cláusulas y demás disposiciones del proyecto y todas las enmiendas presentadas.

Etapa de Tercera Lectura

Notificación de Tercera Lectura

94. Una vez concluido el debate sobre la tercera etapa del proyecto de ley, el miembro encargado del proyecto de ley colocará el proyecto o, según lo requieran las circunstancias, el proyecto enmendado en el orden del día para la Tercera Lectura.

Impresión del proyecto de ley enmendado

95. (1) Si el proyecto de ley ha sido enmendado durante la tercera etapa, el Secretario hará que se imprima el proyecto enmendado y que se entreguen copias a los miembros.

(2) La Tercera Lectura del proyecto de ley no podrá llevarse a cabo antes de que se haya dado cumplimiento al inciso (1).

Registro del número de miembros a favor del proyecto de ley

96. Al tratar el asunto en la Tercera Lectura, se registrará el número de miembros a favor del asunto, tanto si se pide una división como si no, y el número de senadores que votan o están a favor del asunto se registrará en cualquier caso por separado.

Proyecto de ley aprobado de acuerdo con el artículo 73(2)

Presentación del proyecto de ley ante el Tribunal Constitucional

97. (1) Si el proyecto de ley es aprobado de acuerdo con el artículo 73(2) de la Constitución en la Tercera Lectura, dos copias fieles del mismo serán certificadas por el Secretario y presentadas al Tribunal Constitucional con vistas a la certificación del texto en términos del artículo 71(2) de la Constitución.

(2) Teniendo en cuenta las normas del Tribunal Constitucional, las dos copias mencionadas irán acompañadas de una solicitud para que, en caso de que el Tribunal Constitucional certifique el texto según lo previsto en el artículo 71(2) de la Constitución, una de las copias, con el certificado del Tribunal o acompañada de él, sea devuelta al Secretario para su presentación al Presidente de la República para su aprobación.

Presentación del proyecto de ley certificado para su aprobación

98. Si el Tribunal Constitucional certifica el texto según lo previsto en el artículo 71(2) de la Constitución, la copia fiel del proyecto de ley que haya sido refrendada por el Secretario según lo previsto anteriormente y que lleve o vaya acompañada del certificado así contemplado, deberá, una vez devuelta al Secretario, ser presentada al Presidente de la República para su asentimiento.

Texto enmendado recomendado en el artículo 73(4)

Presentación del texto enmendado presentado

99. Si el proyecto de ley no fue aprobado en la Tercera Lectura de acuerdo con el artículo 73(2) de la Constitución y el grupo de expertos constitucionales presenta un texto enmendado de acuerdo con el artículo 73(4), el Presidente pondrá dicho texto sobre la Mesa.

Distribución del texto enmendado

100. El Secretario deberá proporcionar a cada miembro una copia del texto enmendado.

Consideración del texto enmendado

101. Salvo disposición en contrario del Presidente, previa consulta con el Comité del Reglamento, las disposiciones del presente Reglamento que se aplican a las distintas etapas del proyecto de ley después de su Primera Lectura, se aplicarán al texto enmendado como si se tratara del proyecto de ley y se hubiera leído por primera vez.

El texto enmendado aprobado de conformidad con el artículo 73(2)

102. Si se aprueba de conformidad con el artículo 73(2) de la Constitución en Tercera Lectura, el proyecto de ley que contenga el texto enmendado deberá seguir tramitándose de conformidad con los Artículos 97 y 98.

ORDEN EN LAS REUNIONES PÚBLICAS

Conducta de los miembros

103. (1) Todo miembro deberá estar descubierto cuando entre o abandone la Cámara, o se desplace a cualquier otra parte de la misma durante un debate, a menos que el Presidente disponga lo contrario, y se inclinará hacia la Presidencia al pasar a su asiento o al abandonarlo.

(2) Ningún miembro podrá pasar entre la Presidencia y el miembro que esté hablando, ni entre la Presidencia y la Mesa, ni situarse en ninguno de los pasillos o pasarelas.

Los miembros no deben conversar en voz alta

104. Durante el debate, ningún miembro podrá conversar en voz alta.

Los miembros no deben ser interrumpidos

105. Ningún miembro interrumpirá a otro que esté hablando, salvo para llamar la atención sobre un asunto de orden o de privilegio.

Orden en el aplazamiento

106. Cuando se levante la sesión, los miembros se retirarán y permanecerán en sus puestos hasta que el presidente haya abandonado la Cámara.

Prevalencia del presidente

107. Cuando el presidente se levante en el curso de un debate, los miembros que en ese momento intervengan o se propongan intervenir volverán a ocupar su asiento y el presidente será escuchado sin interrupción.

Irrelevancia o repetición

108. El presidente, tras haber llamado la atención sobre la conducta de un miembro que persiste en la irrelevancia o la repetición de argumentos, podrá indicarle que descontinúe su discurso.

Orden de retirada de un miembro

109. Si el Presidente considera que un miembro infringe deliberadamente una disposición del presente Reglamento, o que desprecia la autoridad del Presidente, o que su conducta es manifiestamente desordenada, podrá ordenarle que se retire inmediatamente de la Cámara durante el resto de la sesión.

Nombramiento o suspensión de un miembro

110. Si el presidente considera que la infracción cometida por un miembro es tan grave que la orden de retirarse de la Cámara durante el resto de la sesión no es suficiente, el presidente puede nombrar al miembro y, tras consultar con el Orador (en el caso de un miembro de la Asamblea Nacional) o con el Presidente del Senado (en el caso de un senador), puede también suspender al miembro.

Retirada del miembro del recinto del Parlamento

111. (1) El miembro al que se le ordene retirarse de la Cámara o que sea suspendido o nombrado deberá, con sujeción al inciso (2), retirarse inmediatamente del recinto del Parlamento, pero dicho miembro no quedará exento de formar parte de algún comité sobre un proyecto de ley privado o híbrido para el que haya sido designado.

(2) Si un presidente ordena a un miembro que se retire de la Cámara y éste es un ministro o viceministro, el presidente, previa consulta según lo dispuesto en el Artículo 110, ordenará al miembro que se retire del recinto del Parlamento o tomar cualquier otra medida que el presidente considere necesaria.

(3) La medida adoptada contra un miembro en virtud del artículo 110 o del inciso (1) del presente artículo se anunciará en la Cámara a la que pertenezca.

(4) El diputado que haya sido nombrado no podrá regresar al recinto del Parlamento antes de que se haya anunciado la medida adoptada contra él.

Período de suspensión

112. La suspensión de un miembro, ya sea en virtud de este Reglamento o de cualquier otro, puede durar, en la primera ocasión durante un año, 5 días hábiles, en la segunda ocasión, 10 días hábiles y, en cualquier ocasión posterior, 20 días hábiles.

Expresión de arrepentimiento

113. (1) Un miembro que haya sido suspendido o nombrado podrá presentar al Presidente una expresión de arrepentimiento por escrito, y si el Presidente, tras consultar con él según lo dispuesto en el artículo 110, aprueba dicha expresión de arrepentimiento, podrá levantar la suspensión o permitir que el miembro ocupe su puesto, y el Presidente informará de ello a la Asamblea Constituyente.

(2) La expresión de arrepentimiento aprobada por el Presidente se hará constar en el Acta de Deliberaciones.

Desorden grave

114. En caso de desorden grave en la sesión, el Presidente podrá aplazar la sesión o suspender las deliberaciones durante el período que él mismo determine.

Retirada del miembro mientras se debate su conducta

115. Cuando se formule una acusación contra un miembro, éste, después de haber sido oído desde su lugar, deberá retirarse de la Cámara mientras se debate dicha acusación.

NORMAS DE DEBATE

El miembro se dirigirá al Presidente

116. (1) Todo miembro que desee intervenir se pondrá de pie al dirigirse al Presidente.

(2) En una sesión de la Cámara de la Asamblea Nacional, un miembro sólo podrá hablar desde la tribuna, excepto –

(a) para plantear una cuestión de orden o de privilegio; y

(b) para dar una explicación en los términos del artículo 127(1),

cuando pueda dirigirse al Presidente desde un micrófono en la Cámara.

Citación a los miembros

117. El presidente llamará a los miembros en un debate de acuerdo con la lista de miembros que vayan a intervenir en el mismo y con los tiempos previstos para las intervenciones de los miembros de los distintos partidos.

Tiempo de las intervenciones

118. Salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa, los miembros estarán limitados, en cuanto a la duración de sus intervenciones, a los tiempos que se les asignen en la lista prevista en el artículo 117, y si, o en la medida en que no se hayan asignado tiempos –

(a) el Presidente, el Vicepresidente ejecutivo, el líder del partido minoritario más importante y el miembro encargado de los asuntos que se traten en la sesión no estarán limitados en cuanto a la duración de sus intervenciones; y

(b) los miembros distintos de los mencionados en el párrafo (a) no podrán intervenir durante más de 10 minutos a la vez sobre una votación en el calendario de un proyecto de ley de asignación o 30 minutos a la vez sobre cualquier otro asunto antes de una reunión.

Referencia al miembro por su nombre

119. Ningún miembro podrá referirse a otro por su nombre o nombres de pila.

Los miembros no deben leer su discurso

120. En la medida de lo posible, los miembros se abstendrán de leer su discurso, pero podrán consultar sus notas como ayuda de memoria.

Lenguaje ofensivo

121. Ningún miembro podrá utilizar un lenguaje ofensivo o impropio.

Reflexiones sobre las decisiones de la misma sesión

122. Ningún miembro podrá reflexionar sobre una decisión de la Asamblea Constituyente adoptada en los doce meses anteriores, salvo para solicitar su modificación o anulación.

Reflexiones sobre los estatutos

123. Ningún miembro podrá reflexionar sobre las leyes aprobadas por la Asamblea Constituyente durante el año en curso, salvo para solicitar su modificación o derogación.

Reflexiones sobre los jueces, etc.

124. Ningún miembro podrá reflexionar sobre la competencia o el honor de un juez de un tribunal superior, o del titular de un cargo (que no sea un miembro del Gobierno cuya remoción de dicho cargo dependa de una decisión de una Cámara del Parlamento).

Materias litigiosas

125. Ningún miembro puede referirse a un asunto sobre el que esté pendiente una decisión judicial.

Regla de anticipación

126. (1) Ningún miembro podrá anticiparse a la discusión de un asunto que figure en el orden del día.

(2) Para determinar si una discusión está fuera de orden por anticipación, el presidente tendrá en cuenta la probabilidad de que el asunto anticipado sea discutido en la Asamblea Constituyente dentro de un plazo razonable.

Explicaciones

127. (1) Sólo se permitirá una explicación durante el debate cuando una parte importante de la intervención de un miembro haya sido citada erróneamente o malinterpretada, pero no se permitirá que dicho miembro introduzca ningún asunto nuevo, y no se permitirá ningún debate sobre dicha explicación.

(2) Un miembro puede, con el consentimiento previo de la presidencia, exponer también asuntos de carácter personal, pero dichos asuntos no podrán ser objeto de debate, y el miembro se limitará estrictamente a la reivindicación de su propia conducta y no podrá intervenir durante más de tres minutos.

Cuestiones de orden

128. Cuando se plantee una cuestión de orden, el miembro llamado al orden volverá a ocupar su asiento y, una vez expuesta la cuestión de orden al presidente por el miembro que la haya planteado, éste se pronunciará o decidirá al respecto de inmediato o posteriormente.

Actuación del miembro ausente

129. Un miembro puede hacerse cargo de una moción o del orden del día en ausencia del miembro encargado, siempre que haya sido autorizado para ello por el miembro ausente.

Derecho a voz de los miembros

130. Un miembro podrá hacer uso de la palabra –

- (a) cuando sea llamado a hacerlo por el presidente; o
- (b) para una cuestión de orden.

Derecho a réplica

131. Se concederá la réplica al miembro que introduzca un tema de debate o al miembro encargado de una cuestión de orden.

Cierre del debate

132. La réplica a un debate cierra el debate.

MENSAJES

Mensajes a las Cámaras

133. Los mensajes de la Asamblea Constituyente al Senado o a la Asamblea Nacional serán firmados por el Presidente y el Secretario.

Mensajes de las Cámaras

134. Los mensajes recibidos del Senado o de la Asamblea Nacional se harán constar en el Acta de Deliberaciones, o se difundirán de la forma que determine el Presidente.

Mensajes al Presidente de la República

135. Los mensajes de la Asamblea Constituyente al Presidente de la República serán firmados por el Presidente y el Secretario.

Mensajes del Presidente de la República

136. (1) Todo mensaje del Presidente de la República será presentado a la Asamblea Constituyente por el presidente, que podrá, a su discreción, dar lectura al mismo y se imprimirá en el Acta de Deliberaciones.

(2) El examen del mensaje podrá incluirse en el orden del día, o bien el presidente podrá interrumpir las discusiones a petición del miembro que encabece la Cámara en la Asamblea Nacional, para que se dé prioridad al examen del mensaje.

TESTIGOS

Asistencia de testigos detenidos en prisión

137. Si un testigo, cuya comparecencia ante la Asamblea Constitucional o un comité u otro órgano designado por ella sea necesaria, se encuentra detenido en cualquier prisión, podrá ordenarse al

responsable de la misma que lo ponga a buen recaudo para su examen cuantas veces se considere necesaria su comparecencia, pudiendo el Presidente expedir su orden en consecuencia.

Citación de testigos

138. (1) Ningún comité u otro órgano designado por la Asamblea Constituyente podrá citar a un testigo sin que el Presidente esté convencido de que la declaración de dicho testigo será importante para la investigación.

(2) Para el examen de cada uno de estos testigos, el comité u otro órgano se reunirá a diario.

(3) En el caso de un comité mixto, tanto el Presidente del Parlamento como el Presidente del Senado se reunirán en la forma indicada.

Gastos de testimonio

139. A reserva de la aprobación del Presidente, el Secretario podrá abonar a los testigos una suma razonable por el tiempo de viaje y de asistencia y por los gastos de transporte efectivamente realizados.

OFICINA DEL SECRETARIO Y ACTAS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Actas de Deliberaciones

140. El Secretario redactará las actas de la Asamblea Constituyente y, una vez leídas por el Presidente, se imprimirán y se entregarán a los miembros.

Registros de la Asamblea Constituyente

141. Las Actas de Deliberaciones, firmadas por el Secretario, constituirán el Diario de la Asamblea Constituyente.

Custodia de los documentos

142. El Secretario deberá custodiar todas las actas y demás documentos de la Asamblea Constituyente, y no podrá sacar ni permitir que se saquen dichas actas u otros documentos o copias de los mismos fuera de los recintos del Parlamento sin la autorización del Presidente.

Acceso a los documentos de la Mesa


143. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 225, ninguna persona que no sea miembro de la Asamblea Constituyente tendrá acceso a los documentos puestos sobre la Mesa ni podrá hacer extractos o copias de los mismos, pero si la Asamblea Constituyente ha ordenado que el contenido de un documento no se haga público, o si dicho documento está marcado como confidencial, ningún miembro podrá divulgar su contenido, so pena de violar el privilegio.

Deberes generales del Secretario

144. El Secretario será responsable de la regulación de todos los asuntos relacionados con la Asamblea Constituyente, con sujeción a las instrucciones que reciba del Presidente.

Declaración del Traductor

Yo, Camila Guarda Fröhlich, cédula de identidad N° 16.583.870-K, traductora acreditada en los idiomas inglés y español, certifico por el presente que, a mi mejor juicio, el texto traducido refleja fielmente el contenido y el significado del texto original y constituye una traducción correcta y verdadera del documento en idioma inglés que se me presentó el 24 de febrero de 2021, consistente en el Reglamento de la Asamblea Constituyente de la República de Sudáfrica.

Firma: 
Fecha: 9 de marzo de 2021

Camila Guarda Fröhlich
Traductor Inglés – Español – Inglés
Miembro COTICH N° 339

C.I. N°: 16.583.870-K
E-mail: camila@words-translations.com
www.words-translations.com

Verifique las calificaciones profesionales en www.cotich.cl